

AUTO No. 1259 de 14 de Marzo de 2017

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBON, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 15647 - 15.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 2.5.1.2.3 y en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y,

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y TERCEROS INTERVINIENTES:

- 1.1 El Prestador de Servicios de Salud contra quien se dirige la presente investigación es la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBON identificada con el NIT. 900.959.048 – 4 y Código de Prestador 11001 30296 25, la cual se encuentra ubicada en la Carrera 99 No. 16 i – 41 y con dirección para efectos de notificación judicial en la Calle 9 No. 39 - 46, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.
- 1.2 Es tercero que podrá intervenir en la presente investigación administrativa la señora MARIA SUSANA LOPEZ BERNAL identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.475.697, quien podrá ser ubicada en la Carrera 97 A Bis No. 42 A – 89 Sur, de la nomenclatura urbana de Bogotá.

Continuación del Auto No. 1259 de 14 de Marzo de 2017

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBON, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 15647 - 15

2. HECHOS

- 2.1 Se origina la presente investigación por oficio con Radicado No. 2015ER15647 de 26 de Febrero de 2015 mediante el cual la señora MARIA SUSANA LOPEZ BERNAL denuncia presuntas irregularidades en la atención en salud que le fue ofrecida por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBON, en hechos ocurridos el 05 de Octubre de 2008.

El siguiente es el contenido de la queja presentada por la señora MARIA SUSANA LOPEZ BERNAL:

"Manifiesto que el día 03 de octubre de 2008, en esa Institución nació mi hijo menor KEVIN ALANDRO LOPEZ BERNAL, el día 05 del mismo mes y año, recibí el procedimiento quirúrgico cirugía CESARIA + POMEROY, ésto para no procrear más hijos, no obstante con sorpresa recibí atención médica y me diagnosticaron embarazo con más de 3 meses de gravidez, solicito atención médica especializada oportuna, tratamiento médico para corregir la falla médica, investigación y posibles sanciones."

- 2.2. Con base en los hechos descritos se inició ésta investigación.

3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

- 3.1. Oficio con Radicado No. 2015ER15647 de 26 de Febrero de 2015 mediante el cual la señora MARIA SUSANA LOPEZ BERNAL denuncia presuntas irregularidades en la atención en salud que le fue ofrecida por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBON (Folios 1 y 2).
- 3.2. Oficio con Radicado No. 2015EE20219 de 19 de Marzo de 2015 mediante el cual esta Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud le da respuesta a la quejosa informándole sobre el inicio de la investigación preliminar para el esclarecimiento de los hechos denunciados, la cita para que comparezca a diligencia de Ampliación de Queja y le informa sobre la caducidad de la facultad sancionatoria (Folio 3).

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación del Auto No. 1259 de 14 de Marzo de 2017

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBON, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 15647 – 15

- 3.3. Acta suscrita durante la diligencia de Ampliación de Queja rendida por la señora MARIA SUSANA LOPEZ BERNAL, ante abogado adscrito a esta Secretaría, de fecha 16 de Abril de 2015 (Folio 5).
- 3.4. Fotocopia de la Historia Clínica de la paciente MARIA SUSANA LOPEZ BERNAL aportada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBON (Cuaderno aparte de 41 folios).
- 3.5. Fotocopia de la Historia Clínica de la paciente MARIA SUSANA LOPEZ BERNAL aportada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY (Cuaderno aparte de 30 folios).
- 3.6. Fotocopia de la Historia Clínica de la paciente MARIA SUSANA LOPEZ BERNAL aportada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUR (Cuaderno aparte de 41 folios).

4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR:

La Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

"(...)

q) *Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación*

r) *Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud...*"

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 176 numeral 4, dispone:

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

(...)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación del Auto No. 1259 de 14 de Marzo de 2017

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBON, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 15647 – 15

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.”

El Decreto 780 de 2016 establece en su artículo 2.5.1.7.1 del Capítulo 7 Título 1 Parte 5: *“Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones”.*

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, “Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá” en el artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

1. *Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*
2. *Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*
3. *Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento. (...).”*

5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A continuación el Despacho procede a realizar el análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente a fin de establecer si existe mérito para continuar con la investigación o si por el contrario se debe proceder a ordenar la terminación de las diligencias.

Los principios esenciales de la reforma al sistema de salud, mediante la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 1438 de 2011, fueron la equidad, la calidad y el aumento en cobertura. Se estableció así un sistema de prestación de servicios y de fuentes de financiación en donde la solidaridad en el financiamiento, y la eficiencia y la

Continuación del Auto No. 1259 de 14 de Marzo de 2017

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBON, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 15647 - 15

competencia en la provisión de los servicios se constituyeron como los elementos centrales para aumentar la equidad, la calidad y la cobertura.

Es por ello, que el principal objetivo de esta Secretaría Distrital de Salud es implementar mecanismos de seguimiento que permitan establecer los atributos de la calidad en la atención en salud, a través de las quejas, peticiones, reclamos e inquietudes de los usuarios afiliados al sistema general de seguridad social de salud, sin tener en cuenta las diferencias sociales.

Hechas las anteriores premisas, debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Origina la presente investigación la queja mediante la cual la señora MARIA SUSANA LOPEZ BERNAL denuncia presuntas irregularidades en la atención en salud que le fue ofrecida por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBON, relacionadas con presuntas irregularidades durante la realización del procedimiento de POMEROY que le fue realizado el día 05 de Octubre de 2008.

Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría y establecer la calidad de la atención ofrecida a la paciente MARIA SUSANA LOPEZ BERNAL por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBON, este Despacho desplegó la siguiente actuación:

- ❖ Teniendo en cuenta que del oficio presentado por la señora MARIA SUSANA LOPEZ BERNAL se extrae que los hechos denunciados tuvieron ocurrencia el día 05 de Octubre de 2008, mediante oficio con Radicado No. 2015EE20219 de 19 de Marzo de 2015, se le informa sobre la caducidad de la facultad sancionatoria de este ente territorial de vigilancia y control de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le cita para para que comparezca a

Continuación del Auto No. 1259 de 14 de Marzo de 2017

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBON, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 15647 – 15

diligencia de Ampliación de Queja (folio 3); del Acta suscrita durante la diligencia llevada a cabo el día 16/04/2015, la cual reposa en el expediente a folio 5, se extraen los siguientes hechos:

“En Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de Abril del año 2015, se hacen presentes en este Despacho la señora MARIA SUSANA LOPEZ BERNAL, quien manifiesta ser sorda razón por la que en la presente diligencia intervendrá como declarante e interprete su única acompañante e hija ERIKA VALENTINA LOPEZ BERNAL identificada con tarjeta de Identidad No.1.001.115.968. Diligencia que se adelanta con el fin de ampliar los hechos registrados en la queja dentro de las diligencias radicadas con el número 15647/2015. En virtud de lo anterior, la abogada ELIANA CRISTINA CAMARGO SEGURA, comisionada para la práctica de la diligencia, procede a tomar la respectiva declaración. Sobre sus generales de ley manifestó ERIKA VALENTINA que ella y su madre se llaman como anteriormente se mencionó. Antes de dar inicio a la diligencia se aclara a ERIKA VALENTINA, la perdida de facultad sancionatoria de la Secretaría Distrital de Salud en virtud de lo cual no es posible iniciar investigación por los hechos relatados en la queja respecto de la cirugía pomeroy practicada a la señora MARIA SUSANA en el año 2008. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho todo lo que tenga que contarnos con relación a su queja. CONTESTADO: En el 2008 en octubre mi mamá tuvo a mi hermano, ella dio la orden para que le hicieran el pomeroy para no tener más hijos, porque nosotros no vivimos con mi papá, una tía mía, firma un papel donde decía que le habían hecho cesárea mas pomeroy y mi mamá se confió de eso. Ella ahora tiene 5 meses de embarazo y ella lo que quiere saber es si el hospital le debe responder, si ella puede demandar al hospital. La cirugía fue en el hospital de Fontibón. Ahora ella va a la UPA de Britalia — HOSPITAL DEL SUR E.S.E., allá le dijeron que el embarazo de ella era de alto riesgo por la cesárea y por la edad de ella. Ella me ha dicho que, como no le llegaba el período fue a hacerse una prueba que le salió positiva y tenía como un mes, se tomó una ecografía y con la ecografía fue a la UPA Britalia, donde le dieron cita, actualmente la enviaron al HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E. para cita con el ginecólogo. En la UPA le dieron un papelito donde decía que si a ella le pasaba algo de lo que decía ahí podía ir al hospital para que le interrumpieran el embarazo, pero en la ecografía que le hicieron el médico dijo que el bebé estaba bien. Mi mamá presentó un derecho de petición en el hospital de Fontibón, pero a la fecha no le han dado respuesta definitiva, llegó una respuesta que dice que le darán respuesta en términos.

En este momento de la diligencia se aclara a la declarante y a su hija que, sin perjuicio de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría Distrital de Salud, y teniendo en cuenta que el estado de embarazo de la señora tiene relación con la cirugía practicada en el año 2008, se solicitará copia de la Historia Clínica al Hospital de Fontibón, con el fin de establecer la conexidad entre los dos hechos. Igualmente, respecto de su pregunta de si puede demandar al Hospital de Fontibón, se le recomienda acudir al servicio jurídico popular u otra institución similar para que la asesoren, puesto que dicho asunto no es competencia de esta Secretaría Distrital de Salud”.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación del Auto No. 1259 de 14 de Marzo de 2017

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBON, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 15647 - 15

- ❖ Se ofició al Representante Legal de la institución denunciada, HOSPITAL FONTIBON II NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBON), solicitándole que aportara copia de la historia clínica de la paciente MARIA SUSANA LOPEZ BERNAL correspondiente a las atenciones que le han sido brindadas a partir del mes de Octubre de 2008, incluidos notas de enfermería, exámenes diagnósticos y demás documentos que con relación al caso posea (folio 8).
- ❖ Teniendo en cuenta que durante la diligencia de Ampliación de Queja, la hija de la paciente manifiesta que su madre posteriormente había sido atendida en el HOSPITAL DEL SUR E.S.E. – UPA BRITALIA (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD 68 BRITALIA), y en el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E. (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY), se ofició a los respectivos Representantes Legales de dichas instituciones solicitándoles aportar copia de la historia clínica de la paciente MARIA SUSANA LOPEZ BERNAL, incluidos notas de enfermería, exámenes diagnósticos y demás documentos que con relación al caso posean (folios 6 y 7).
- ❖ Una vez obtenidas las fotocopias de la Historia Clínica de la atención ofrecida a la paciente MARIA SUSANA LOPEZ BERNAL aportadas por las instituciones requeridas, dichos documentos fueron incorporados al expediente contentivo de la presente investigación y reposan en cuadernos aparte, como material probatorio para ser analizado por el Despacho en la presente etapa procesal, a fin de determinar si son útiles para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

No es desconocido para esta instancia que toda investigación preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan la prestación del servicio de salud, establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se incurrió, el perjuicio causado a los usuarios y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del prestador.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Continuación del Auto No. 1259 de 14 de Marzo de 2017

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBON, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 15647 – 15

Iniciamos nuestro análisis manifestando que del contenido de la queja presentada por la señora MARIA SUSANA LOPEZ BERNAL se extrae que su inconformidad, en términos generales, se basa en los siguientes hechos:

- Presuntas irregularidades durante el procedimiento de POMEROY que le fue realizado el día 05 de Octubre de 2008, por cuanto 6 años después, en el año 2014, le diagnosticaron embarazo de alto riesgo, por el antecedente de cesárea y por la edad, por lo que quiere saber si la institución le debe responder y si lo puede demandar.

Antes de iniciar el análisis del acervo probatorio consignado en el plenario, el Despacho se permite precisar que se abstendrá de hacer referencia alguna respecto a la responsabilidad de la institución investigada por el presunto daño causado al que hace alusión la quejosa, por cuanto, por tratarse asuntos de tipo económico, los mismos se encuentran fuera de la órbita de nuestra competencia y deben ser dilucidados ante la Justicia Ordinaria, tal y como se le informó a la señora MARIA SUSANA LOPEZ BERNAL durante la diligencia de Ampliación de Queja (folio 5 reverso)

De igual manera, el Despacho se abstendrá de analizar las presuntas fallas durante la realización del procedimiento POMEROY que se llevó a cabo el día 05 de Octubre de 2008, fecha en la que nació su hijo menor, y por tanto, por haber transcurrido más de tres años de la ocurrencia de éstos hechos, la facultad sancionatoria de este ente de control y vigilancia se encuentra caducada conforme a lo establecido en el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (anterior Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo), tal y como se le informó a la señora MARIA SUSANA LOPEZ BERNAL en el oficio de respuesta a su queja (folio3) y durante la diligencia de Ampliación de Queja (folio 5).

De lo descrito en los puntos precedentes se infiere fácilmente, que no obstante que dando aplicación al principio de la buena fe el Despacho no pone en tela de juicio las afirmaciones de la quejosa, analizando los documentos que reposan en el expediente podemos concluir, que al no poder esta entidad iniciar proceso sancionatorio, por cuanto se ha producido el fenómeno de la caducidad de acuerdo a lo establecido en el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo informado a la quejosa sobre este hecho,

Continuación del Auto No. 1259 de 14 de Marzo de 2017

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBON, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 15647 - 15

no encontramos mérito para adelantar actuaciones adicionales para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Así las cosas, considera el Despacho que no es procedente continuar con la investigación preliminar en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBON, teniendo en cuenta que existen disposiciones que regulan la justificación y fines perseguidos por la ley en las actuaciones administrativas con el fin de evitar el desgaste innecesario de la administración.

Como fundamentos legales de este análisis, encontramos el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su tenor expresa:

“Artículo 52. “Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver”.

De igual manera, encontramos los artículos 47 y 49 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor expresa:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado

Continuación del Auto No. 1259 de 14 de Marzo de 2017

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBON, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 15647 – 15

personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...). (Subrayado fuera del texto)

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

(...)

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que:

“...Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”, y que “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

La disposición anterior es clara, en establecer pautas de alcance lógico para orientar el desarrollo de la función pública, cuyo principal propósito está constituido por el logro de los cometidos Estatales señalados en el Artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello antes de movilizar toda la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador, en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc., se debe considerar que dicho esfuerzo debe orientarse a la búsqueda de un efecto real sobre los administrados. En este caso la eficacia de una investigación administrativa se materializa en el hecho de establecer la ocurrencia de infracciones, la identificación del responsable y la imposición de una sanción.

Es así como en virtud de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial surge el deber de decretar de oficio la terminación de la actuación, para evitar el desgaste innecesario de la infraestructura que posee la administración.

Continuación del Auto No. 1259 de 14 de Marzo de 2017

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBON, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 15647 - 15

Finalmente se le informa se le informa al Representante Legal de la institución investigada y al tercer interviniente reconocido en la presente investigación administrativa preliminar que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto y no existiendo razones jurídicas para continuar con la presente investigación este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No. 15647 - 15 adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBON identificada con el NIT. 900.959.048 - 4 y Código de Prestador 11001 30296 25, la cual se encuentra ubicada en la Carrera 99 No. 16 i - 41 y con dirección para efectos de notificación judicial en la Calle 9 No. 39 - 46, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar lo resuelto en la presente providencia al Representante Legal de la institución investigada, haciéndole saber que contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: Notificar al tercero interviniente reconocido en esta investigación administrativa, haciéndole saber que contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Surtidas las actuaciones anteriores, en caso de que no se interpusiera recurso alguno en contra de la presente providencia dentro de los

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación del Auto No. 1259 de 14 de Marzo de 2017

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBON, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 15647 - 15

términos de Ley, remitir el expediente al Centro de documentación de la Secretaría Distrital de Salud para su archivo.

Original Firmado por:
Olga E. Buitrago S.
Subdirectora
Inspección Vigilancia y Control de
Servicios de Salud

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA ELOISA BUITRAGO SANCHEZ
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Martha Cecilia Porto Fox *MC*
Revisó: Ruth Eliana Martínez Monfroy *REM*